



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-878/2025

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
BELLO NAJERA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** de plano la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora o promovente.

² En adelante podrá señalarse como Comité de Evaluación, CEPJF o responsable.

³ Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Antonio Daniel Cortes Roman. Colaborador: Jonathan Salvador Ponce Valencia.

⁴ Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales.

3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán dichos cargos.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

⁵ En lo siguiente también podrá citarse como CG del INE.

⁶ En adelante, podrá mencionarse como DOF.



5. Expedición de la convocatoria. El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación⁷ para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

6. Registro. En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

7. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre, se publicaron las listas de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad del CEPJF, así como la concerniente a las personas no elegibles, en donde apareció el nombre de la actora.

8. Insaculación pública. En cumplimiento a la interlocutoria emitida por esta Sala Superior,⁸ el treinta de enero la Mesa Directiva del Senado de la República llevó a cabo la insaculación pública de personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad ante el Comité de Evaluación.

9. Juicio de la ciudadanía. El tres de febrero, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía a través del sistema de juicio en línea.

10. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JDC-

⁷ En adelante podrá referirse como Comité de Evaluación o CEPJF.

⁸ Véase Incidente oficioso y de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-8/2025y acumulados.

878/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio¹⁰, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora impugna la exclusión del procedimiento de evaluación y selección de personas idóneas para los diferentes cargos que serán motivo de elección, en el marco de los comicios de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente juicio debe desecharse, conforme a lo

⁹ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.



previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 30, párrafo 2, todos de la Ley de Medios, por haberse presentado de forma extemporánea.

A. Marco normativo.

De los preceptos referidos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 la Ley de Medios, se establece que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

Por su parte, en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, se dispone que no se requerirá de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o de los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos

del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

B. Caso concreto.

En el caso, la parte actora controvierte su exclusión del procedimiento para la selección de personas candidatas al cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimo octavo Circuito, para ello reclama el procedimiento de insaculación pública y emisión de los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos que corresponden a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados de Circuito y a Juezas o Jueces de Distrito, así como integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Sin embargo, la parte actora se equivoca, pues su exclusión del procedimiento se llevó a cabo mediante el "*LISTADOS DE PERSONAS NO ELEGIBLES PARA LOS CARGOS POR ESPECIALIDAD Y CIRCUITO DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUJETOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025*", emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

Tal y como se advierte de dicho listado publicado en el micrositio oficial del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, lo cual se retoma como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra:



LISTADOS DE PERSONAS NO ELEGIBLES PARA LOS CARGOS SUJETOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025



Búsqueda de participantes		
ASPIRANTE	EXPEDIENTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN
JUAN CARLOS BELLO NAJERA	214/2024	Aspirante no elegible, al no cumplir con el requisito 9, con fundamento en lo previsto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 9, de la Convocatoria del PJF.

Asimismo, no se advierte ningún elemento que permita concluir que por determinación de esta Sala Superior la parte actora se hay ordenado su inclusión en la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, se concluye que el acto que realmente le depara un perjuicio es la lista de personas no elegibles para los cargos sujetos al proceso electoral extraordinario 2024-2025, por medio del cual se le excluyó de continuar participando en el referido proceso.

Ahora bien, dada la naturaleza de la controversia en la cual se encuentra inmerso el reclamo de la parte actora, es evidente que el acto impugnado está vinculado con el proceso de elección extraordinaria de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito del año 2025, que se encuentra en curso actualmente conforme al Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, de quince de septiembre el año en curso.

Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la

presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a la habilitación de todos los días y horas para el cómputo de términos y plazos¹¹.

Por otro lado, conforme al *"INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS BASES SÉPTIMA Y DÉCIMA NOVENA, EN SUS PUNTOS DEL 4 AL 8, DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO"*, se estableció en la BASE SÉPTIMA que al finalizar la revisión documental, el Comité elaboraría y aprobaría, a más tardar el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, los listados

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



con los folios y nombres de quienes cumplan los requisitos de elegibilidad, organizados por cargo, tipo de órgano, circuito y especialidad. Estos listados se publicarán, a más tardar el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Portal Electrónico, en el Diario Oficial de la Federación y en otros medios electrónicos habilitados, y tendrá efectos de notificación para el inicio del plazo para interponer, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en el Artículo 18 del AGP 4/2024.

Así las cosas, es claro que desde tales bases se estableció en el procedimiento respectivo, que la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, se publicaría el quince de diciembre a través de diferentes medios.

En ese sentido, de igual forma es un hecho notorio que el quince de diciembre de dos mil veinticuatro se publicaron los *“LISTADOS de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo General Plenario 4/2024 y en la base séptima de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo*

Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro"¹² en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo efectos la notificación al día siguiente de su publicación,¹³ por tanto, el plazo de presentación de la demanda transcurrió del diecisiete de diciembre al veinte del mes citado.

En ese sentido, si la demanda fue presentada el tres de febrero del año en curso, a través del juicio en línea de este Tribunal Electoral, tal y como consta del acuse de recibo electrónico, es claro que se presentó fuera del plazo establecido en la Ley.

Por tanto, el medio de impugnación es **improcedente** por extemporáneo y, consecuentemente, la demanda debe **desecharse** de plano.

Por lo expuesto y fundado en esta ejecutoria, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y

¹² Consultable en el siguiente enlace electrónico [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745287&fecha=15/12/2024#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745287&fecha=15/12/2024#gsc.tab=0)

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.